



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00063/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO) **Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Correo electrónico: Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000144

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2021

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Abogado:

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA Nº 63/2021

En Vigo, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 76/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente **D.** 

, actuando en su propio nombre y derecho, y como recurrida el **CONCELLO DE VIGO**, representado y defendido por el Letrado de los servicios jurídicos del Concello, sobre sanción:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.





ADMINISTRACIÓ DE XUSTIZA

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, de fecha 19 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la sanción impuesta por importe de 45 euros, como responsable de una infracción del artículo 94.2 b) del Reglamento General de la Circulación, alegando la actora como motivos de impugnación en síntesis los siguientes:

- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, error en la calificación de la sanción, falta de motivación de la resolución recurrida, error en la valoración de la prueba, en base a lo actuado en el expediente, sosteniendo la actora en la demanda, que habiendo estacionado el vehículo colocando la tarjeta para personas con movilidad reducida, tarjeta apreciada en las fotografías del vigilante denunciante, y aportando en el período de prueba fotocopia de la tarjeta, sin que se hubiese valorado dicha prueba, resultando que la sanción no es por la colocación de la tarjeta, sino que lo es por carecer de tiquet de estacionamiento, que no es necesario cuando se acredita con la tarjeta en lugar visible en el parabrisas.

En el acto de juicio, la actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que por el Letrado de la Administración se mantuvo que la resolución impugnada es conforme a derecho, siendo sancionado por ocupar zona azul sin tiquet.

**SEGUNDO.-** Sentadas así las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

Por lo expuesto, en materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la



DE XUSTIZA

Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudirse a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanan del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que del contenido del expediente administrativo sancionador, el hecho objeto de la denuncia concretado en: "Estacionar careciendo de tique (X.E.R), art. 94.2 B del RGC.", constando los datos del hecho denunciado, de identificación del vehículo estacionado, fecha y hora de los hechos, lugar de la infracción, la calificación de la sanción como leve, y el importe de la misma, atendidas las fotografías del vehículo estacionado en zona azul aportadas con la denuncia del vigilante X.E.R identificado en el expediente, en las que se aprecia la colocación de la tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía en la parte delantera del vehículo, y si bien pudiera estar no visible del todo a los efecto de su control por el vigilante del servicio X.E.R, lo cierto es que en el expediente el interesado aportó la fotocopia de la tarjeta a nombre de la madre del recurrente, en la que se constatan los datos de identificación de la tarjeta de estacionamiento a los efectos de su control de validez, resultando que por la Administración no se consideró dicha prueba como suficiente para presunción de inocencia, al considerar, según se refiere en la propuesta de resolución sancionadora, que se aprecia con claridad de las fotografías que constan en el expediente, tomadas por el denunciante en el momento de la infracción, que la tarieta de minusválidos colocada en el vehículo no se encontraba totalmente visible para su control, resultando imposible comprobar el número de tarjeta y su período de validez; no obstante lo anterior, siendo el hecho denunciado, "estacionar careciendo de tíquet", en lugar habilitado por la autoridad municipal para estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, (art. 94.2 b) del RGC presuntamente infringido, se considera que atendida la documental aportada en el expediente por la parte interesada (la fotocopia de la tarjeta), que acreditó que contaba con la tarjeta de autorización para estacionar su vehículo en zona azul en la fecha de los hechos, si bien por la forma de su colocación, pudiera no estar del todo visible en la parte delantera del vehículo en el momento de los hechos, es un documento suficiente y no impugnado por la adversa que subsana la falta de tique objeto de la infracción denunciada, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que rige en derecho administrativo sancionador, y en relación a ello, no cumpliéndose el principio de tipicidad en la sanción impuesta por





DE XUSTIZA

estacionamiento careciendo de tique, lo que determina la estimación de la demanda. en atención a las anteriores circunstancias que no se valoraron de forma suficientemente motivada por la Administración demandada.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, al tratarse de una cuestión de valoración probatoria discutida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo estimar Y ESTIMO la demanda formulada por D. , actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición dictada en el expediente de referencia por el CONCELLO DE VIGO -Área de Seguridad-, de fecha 19 de enero de 2021, sobre sanción, que anulo por no estimarla conforme a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo Da. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

